



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 315

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

#### **DECRETA:**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



## PODER LEGISLATIVO

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



## **PODER LEGISLATIVO**

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- LI. Foráneas: Sujeto, establecimiento o comercio que tiene su domicilio fiscal fuera del municipio, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

LII. Locales: Sujeto, establecimiento o comercio que tiene su domicilio fiscal en el municipio.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
<b>Total</b>	<b>29,091,130.40</b>
<b>Impuestos</b>	<b>602,250.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	82,250.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	25,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	57,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	425,000.00
Impuesto Predial	390,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	35,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	80,000.00
Accesorios de impuestos	15,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	15,000.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>11,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	11,000.00
Saneamiento	11,000.00
<b>Derechos</b>	<b>1,580,252.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	209,751.00
Mercados	151,250.00
Panteones	35,000.00
Rastro	22,001.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	1,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,368,501.00
Alumbrado Publico	350,000.00
Aseo Publico	45,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	50,000.00
Licencias y Permisos	100,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	200,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	81,500.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	1,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	34,001.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	250,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	20,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	60,000.00
Sistema de Riego	20,000.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	95,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	15,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	4,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	28,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	15,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Derechos	2,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	2,000.00
<b>Productos</b>	<b>291,810.00</b>
Productos	291,810.00
Derivados de Bienes Inmuebles	250,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1,800.00
Otros Productos	10.00
Productos Financieros	40,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>48,003.00</b>
Aprovechamientos	48,000.00
Multas	15,000.00
Reintegros	9,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	12,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	3,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	3,000.00
Donativos	3,000.00
Donaciones	3,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00
Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	1.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>1.00</b>
Otros Ingresos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		26,557,814.40
Participaciones		6,960,461.40
Aportaciones		19,597,352.00
Convenios		1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 10% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, rodeos y rodeos baile, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección A. Del Impuesto Predial

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

**Artículo 26.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 27.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 28.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



## PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, 50% si el pago se realiza en el mes de enero, 30% si el pago se realiza en el mes de febrero y 20% si el pago se realiza en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección Segunda Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 29.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 30.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
Habitación residencial	12.00
Habitación tipo medio	6.00
Habitación popular	4.00
Habitación de interés social	5.00
Habitación campestre	6.00
Granja	6.00
Industrial	6.00

**Artículo 32.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

**Artículo 33.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 35.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 36.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 37.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

#### **Sección Única De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 38.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 42.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación,





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 43.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 44.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	800.00
IV. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	200.00
V. Banquetas m <sup>2</sup>	240.00
VI. Guarniciones por metro lineal	280.00
VII. Demolición y reposición de pavimento por m <sup>2</sup>	1,000.00
VIII. Demolición y reposición de banqueta por m <sup>2</sup>	1,000.00
IX. Demolición y reposición de guarniciones por m <sup>2</sup>	1,000.00

**Artículo 45.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección A. Mercados

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante., así como los establecimientos y comerciantes que realicen actividades de carga y descarga en la vía pública dentro del Municipio.

**Artículo 48.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	20.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	20.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	20.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	20.00	Diario



## PODER LEGISLATIVO

VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos m <sup>2</sup>	20.00	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto m <sup>2</sup>	1,500.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	1,500.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X.	Instalación de casetas m <sup>2</sup>	500.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto m <sup>2</sup>	10.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	1500.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	1,500.00	Por evento
XV.	Derecho de uso de piso para carga y descarga	10.00	Por evento

### Sección B. Panteones

**Artículo 49.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 50.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 51.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	100.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1500.00



## PODER LEGISLATIVO

IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, anfiteatro	100.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	100.00
VI. Servicios de inhumación	200.00
VII. Servicios de exhumación	2,000.00
VIII. Perpetuidad por año	100.00
IX. Refrendo de derechos de inhumación anual	100.00
X. Servicios de reinhumación	300.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	100.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	300.00
	100.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año	
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00
XVI. Servicios de incineración	100.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	100.00
XVIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	100.00
XIX. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	100.00
XX. Autorización de Desmonte y monte de monumentos	100.00

### Sección C. Rastro

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 53.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 54.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino	25.00	Por cabeza



## PODER LEGISLATIVO

b) Ganado Bovino	30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	25.00	Por cabeza
d) Conejos	5.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Cada tres años
IV. Compra – venta de ganado	30.00	Por cabeza
V. Traslado de ganado	100.00	Por evento

### Sección D.

#### **Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Aparatos mecánicos, electromecánicos, electrónicos	1,000.00	por evento y por aparato
III. Otras distracciones y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	500.00	Por evento y por puesto

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección A. Alumbrado Público

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 59.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 60.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 61.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 62.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 63.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### **Sección B. Aseo Público**

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 65.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 66.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 67.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	100.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	150.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	50.00	Mensual

### Sección C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 69.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 70.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	500.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	500.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal y/ o no adeudo	500.00
VII.	Certificación de acta de apeo y deslinde m <sup>2</sup>	10.00
VIII.	Constancias de prestación de servicio público	500.00

### Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección D. Licencias y Permisos

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 73.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 74.** El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:





## PODER LEGISLATIVO

Concepto		Cuota en pesos
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m2	10.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m2	10.00
III.	Demolición de construcciones	500.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	200.00
V.	Alineación y uso de suelo	500.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción	500.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	200.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00
IX.	Construcción de albercas	1,000.00
X.	Permisos para fraccionamiento	10,000.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio	10,000.00
XII.	Aprobación y revisión de planos	250.00
XIII.	Permiso de subdivisión m2	15.00
XIV.	Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación:	
	a) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea.	2,700.00
	b) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano ( luminaria, poste, etc.)	3,600.00

**Artículo 75.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial m <sup>2</sup>	50.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado m <sup>2</sup>	50.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón m <sup>2</sup>	50.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional m <sup>2</sup>	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 77.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 78.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
<b>Comercial:</b>		
I. Aceite y lubricantes	1,000.00	500.00
II. Agroquímicos	3,000.00	3,000.00
III. Antojitos regionales	1,000.00	800.00
IV. Aserraderos	5,000.00	2,000.00
V. Bodegas comerciales (foráneas)	150,000.00	100,000.00
VI. Cafetería, jugos, licuados y tortas.	1,000.00	800.00
VII. Carnicería	1,200.00	1,000.00
VIII. Tortillería	1,500.00	1,000.00
IX. Dulcería	1,000.00	800.00
X. Fabricantes de tabiques y tejas	1,000.00	800.00
XI. Farmacias locales	2,000.00	1,000.00
XII. Cadenas de Farmacias (Franquicias)	5,000.00	3,000.00
XIII. Farmacias veterinarias	4,000.00	3,000.00
XIV. Fondas y cocinas económicas	1,500.00	1,000.00
XV. Funerarias	5,000.00	3,000.00
XVI. Gaseras	100,000.00	80,000.00
XVII. Gasolineras	150,000.00	100,000.00
XVIII. Joyerías	6,000.00	5,000.00
XIX. Materialistas	2,000.00	1,400.00
XX. Minisúper y super (autoservicios locales)	2,000.00	1500.00
XXI. Minisúper y super con servicio de 24 hrs (locales)	2,000.00	2,000.00
XXII. Miscelánea	1,500.00	1,000.00
XXIII. Molienda	1,500.00	1,000.00
XXIV. Mueblerías	1,000.00	800.00
XXV. Neverías y peleterías	2,000.00	1,000.00
XXVI. Panadería y pastelería	2,000.00	1,000.00
XXVII. Papelería	1,000.00	800.00
XXVIII. Plásticos, losa y peltre	1,000.00	800.00
XXIX. Refaccionaria de motos y bicicletas	1,000.00	800.00
XXX. Refaccionaria de automóviles y camionetas	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXXI. Restaurantes	1,500.00	1,200.00
XXXII. Marisquerías	1,500.00	1,200.00
XXXIII. Rosticerías	1,500.00	1,000.00
XXXIV. Taller de carpintería	2,000.00	1,000.00
XXXV. Taller de herrería	2,000.00	1,000.00
XXXVI. Taller mecánico, electromecánico, hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
XXXVII. Taquería	1,000.00	800.00
XXXVIII. Tienda de regalos	1,000.00	800.00
XXXIX. Tienda de ropa y artículos de playa	800.00	600.00
XL. Telas y blancos	500.00	300.00
XLI. Venta de autopartes usadas	3,000.00	2,000.00
XLII. Venta de autopartes originales	3,000.00	2,000.00
XLIII. Venta de cocos fríos	500.00	300.00
XLIV. Venta de pescado y mariscos	800.00	500.00
XLV. Venta y reparación de celulares	3,000.00	2,000.00
XLVI. Video centros	500.00	300.00
XLVII. Videojuegos	1,000.00	800.00
XLVIII. Vidriería y aluminio	1,000.00	800.00
XLIX. Viveros y venta de plantas de ornato	500.00	300.00
L. Vulcanizadora	1,000.00	800.00
LI. Zapaterías	1,000.00	800.00
LII. Novedades y regalos	500.00	300.00
LIII. Clínicas dentales	5,000.00	3,000.00
LIV. Depósitos de refrescos	1,000.00	800.00
LV. Distribución de refrescos	2,000.00	2,000.00
LVI. Distribución de cerveza	120,000.00	100,000.00
LVII. Tiendas de abarrotes, vinos y licores (locales)	2,000.00	1,500.00
LVIII. Lavandería	1,500.00	1,000.00
LIX. Billares	2,000.00	1,000.00
LX. Venta de productos agropecuarios	2,000.00	1,000.00
LXI. Depósito de cerveza	2,000.00	1,000.00
LXII. Expendio de mezcal	1,500.00	1,000.00
LXIII. Casa de huéspedes	2,000.00	2,000.00
LXIV. Tienda de materiales para construcción	50,000.00	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LXV. Sanitarios y regaderas públicas	500.00	300.00
LXVI. Ópticas	6,000.00	5,000.00
LXVII. Despachos jurídicos	6,000.00	5,000.00
LXVIII. Tienda de ropa deportiva	1,000.00	800.00
LXIX. Sastrería y modistas	800.00	500.00
LXX. Tlapalería	2,000.00	2,000.00
LXXI. Artículos de plástico y jarcería	2,000.00	1,000.00
LXXII. Venta de consumibles para computadora	2,000.00	1,000.00
LXXIII. Pizzería	1,500.00	1,000.00
LXXIV. Terminal de servicio turístico de pasajeros	2,000.00	2,000.00
LXXV. Venta de productos naturistas	800.00	500.00
LXXVI. Venta de productos esotéricos	1,500.00	1,000.00
LXXVII. Boutique	2,000.00	1,500.00
LXXVIII. Productos lácteos y/o cremería	2,000.00	1,500.00
LXXIX. Cocina económica y/o comedor	1,500.00	1,000.00
LXXX. Taller de aparatos electrodomésticos	1,200.00	800.00
LXXXI. Loncherías	500.00	300.00
LXXXII. Floristería	1,200.00	800.00
LXXXIII. Juguetería	1,000.00	800.00
LXXXIV. Pollerías	1,000.00	800.00
LXXXV. Expendio de pollo vivo	2,000.00	1,500.00
LXXXVI. Oficinas de recursos y gestión de proyectos	10,000.00	9,000.00
LXXXVII. Fuente de sodas	500.00	300.00
LXXXVIII. Tienda de artesanías	500.00	300.00
LXXXIX. Tienda de autoservicio nacionales y trasnacionales foráneas	200,000.00	150,000.00
XC. Tiendas departamentales	200,000.00	150,000.00
XCI. Central de abasto	200,000.00	150,000.00
XCII. Radiodifusoras	20,000.00	15,000.00
<b>Industrial:</b>		
I. Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II.	Empacadora de frutas, cítricos y semillas	60,000.00	50,000.00
III.	Fábrica de juegos pirotécnicos	5,000.00	5,000.00
IV.	Hielería fábrica de hielo	2,000.00	1,800.00
V.	Purificadora de agua	2,000.00	2,000.00
<b>Servicios:</b>			
I.	Aparatos de sonido altavoces	500.00	300.00
II.	Bañeros	3,000.00	2,000.00
III.	Instituciones de servicios financieros	100,000.00	80,000.00
IV.	Cajas de ahorro y empeño	100,000.00	80,000.00
V.	Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00
VI.	Centros de cómputo o ciber	1,000.00	800.00
VII.	Consultorio médico	5,000.00	3,000.00
VIII.	Estéticas, peluquerías y barbería	1,500.00	1,000.00
IX.	Foto estudio y fotocopiado	500.00	300.00
X.	Gimnasio y ejercicios aeróbicos	3,000.00	1,500.00
XI.	Grupos musicales y sonidos	3,000.00	2,000.00
XII.	Moteles	3,000.00	3,000.00
XIII.	Hoteles	5,000.00	5,000.00
XIV.	Laboratorios de análisis clínicos	6,000.00	5,000.00
XV.	Lavado y engrasado de autos	3,000.00	2,000.00
XVI.	Renta de mobiliario	3,000.00	2,500.00
XVII.	Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad	500.00	300.00
XVIII.	Mototaxis y bici taxis por unidad	2,000.00	1,000.00
XIX.	Antenas de telefonía celular e internet	150,000.00	120,000.00
XX.	Telefonía y televisión por poste	50.00	50.00
XXI.	Subestaciones de energía eléctrica	2,000.00	1,000.00
XXII.	Energía eléctrica por	50.00	50.00



**PODER LEGISLATIVO**

poste, torre y/o registro		
XXIII. Terminales de autobuses	60,000.00	50,000.00
XXIV. Terminales de autobuses con servicios turísticos	12,000.00	10,000.00
XXV. Venta de llantas	30,000.00	20,000.00
XXVI. Prestación de servicios de corralón	30,000.00	20,000.00
XXVII. Estacionamiento público	100,000.00	50,000.00
XXVIII. Pensión pública de automóviles, camionetas y camiones	20,000.00	15,000.00
XXIX. Servicio de paquetería	2,000.00	1,000.00
XXX. Servicio de televisión por cable	25,000.00	20,000.00

**Artículo 79.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 82.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	3,000.00	2,000.00



## PODER LEGISLATIVO

II. Por venta al copeo		
a) Restaurantes	2,000.00	1,000.00
b) Coctelerías	2,000.00	800.00
c) Cervecerías	3,000.00	2,000.00
d) Bares	3,000.00	2,000.00
e) Video bares	3,000.00	2,000.00
f) Cantinas	3,000.00	2,000.00
g) Restaurante bar	3,000.00	2,000.00
h) Centros nocturnos	5,000.00	3,000.00
i) Cabarets	5,000.00	3,000.00
j) Discotecas	3,000.00	3,000.00
k) Billares	2,000.00	1,000.00
III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario de 11pm a 3am	2,000	Por evento
V. Autorización de modificaciones a las licencias comprendidas en este rubro	1,000.00	Por evento

**Artículo 83.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6 horas a las 20:00 y horario nocturno de las 20:001 a las 5:59 horas.

### **Sección G. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares**

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 86.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos.	1,000.00	1,000.00
II. Otras distracciones y todo tipo de productos que se expendan en ferias	100.00 por evento	





**PODER LEGISLATIVO**

**Sección H. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 89.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos		Periodicidad
	Expedición	Refrendo	
I. De pared, adosados o azoteas:			
a. Pintados	100.00	50.00	Anual
b. Luminosos	100.00	50.00	Anual
c. Giratorios	100.00	50.00	Anual
d. Tipo Bandera	100.00	50.00	Anual
e. Unipolar	100.00	50.00	Anual
f. Mantas Publicitarias	100.00	50.00	Anual
II. Anuncios colocados en:			
a. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	30.00	15.00	Anual
b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana	30.00	15.00	Anual
c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	3,000.00	100.00	Anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	30.00	15.00	Por evento
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	30.00	15.00	Por evento
V. Carteleras de:			
a. Cines	30.00	15.00	Mensual
b. Circos	30.00	15.00	Mensual
c. Teatros	30.00	15.00	Mensual
d. Bailes públicos	1,000.00		Por evento



## PODER LEGISLATIVO

### Sección I. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**Artículo 90.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 91.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 92.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico, comercial e industrial	500.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico, comercial e industrial	150.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico comercial industrial	25.00 25.00 100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico comercial industrial	800.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico comercial industrial	500.00	Por evento

**Artículo 93.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento



## PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección J. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 96.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	15.00 por evento
II. Laboratorio municipal	50.00 por evento
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	60.00 por evento
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	15.00 por evento
V. Consulta de odontología	20.00 por evento
VI. Consulta de psicología	20.00 por evento
VII. Sesión de terapias físicas	20.00 por evento
VIII. Despensas	60.00 por evento
IX. Apertura de libreto de identificación sanitaria	800.00 anual
X. Reposición de libreto de identificación sanitaria	300.00 por evento

### Sección K. Sanitarios y Regaderas Públicas

**Artículo 97.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 98.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 99.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

### Sección L. Sistema de Riego

**Artículo 100.** Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

**Artículo 101.** Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

**Artículo 102.** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
Hectárea	500.00	Por evento

### Sección M. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

**Artículo 103.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 104.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 105.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	



## PODER LEGISLATIVO

a. Por 12 horas	200.00
b. Por 24 horas	400.00

**Artículo 106.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
II. Señalización horizontal	100.00	Por evento
III. Señalización vertical	100.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla	100.00	Por evento
b. Elemento Pedestre	100.00	Por evento

### Sección N. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 107.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 108.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 109.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,000.00	Anual

### Sección O. Servicios Prestados en Materia de Educación

**Artículo 110.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 111.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 112.** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Guardería	4,000.00	Anual
II. Educación Preescolar	100.00	Mensual
III. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
IV. Capacitación artesanal e industrial	100.00	Mensual
V. Centros de asesoría	100.00	Mensual

### Sección P. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

**Artículo 113.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 114.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 115.** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	300.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	1,000.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	200.00

### Sección Q. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 116.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 117.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 118.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

**Artículo 119.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 120.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 121** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 122.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 123.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 124.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

##### Sección A. Derivado de Bienes Inmuebles

**Artículo 125.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,500.00	Por evento

##### Sección B. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 126.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 127.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Volteo	500.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora

##### Sección C. Otros Productos

**Artículo 128.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
----------	----------------





## PODER LEGISLATIVO

I. Solicitudes diversas	10.00
-------------------------	-------

### Sección D. Productos Financieros

**Artículo 129.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 130.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 131.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección A. Multas

**Artículo 132.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,500.00
II. Grafiti en bienes del municipio	1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	700.00
IV. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
V. No contar con identificación sanitaria	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Por uso irracional de agua	800.00
VII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
VIII. Por perturbación de la vida vecinal por escándalo	800.00
IX. Por sacar a mascotas a defecar en la vía pública	800.00

### Sección B. Reintegros

**Artículo 133.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección C. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

**Artículo 134.** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

### Sección D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**Artículo 135.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### Sección E. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

**Artículo 136.** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Sección F. Donativos

**Artículo 137.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### Sección G. Donaciones

**Artículo 138.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Artículo 139.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

#### **Sección A. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles**

**Artículo 140.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

#### **Sección B. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 141.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

### **CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 142.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 143.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

**Artículo 144.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 145.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS**

##### **Sección Única. Otros Ingresos**

**Artículo 146.** El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

### **TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única. Participaciones**

**Artículo 147.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

##### **Sección Única. Aportaciones Federales**

**Artículo 148.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

##### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 149.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### Transitorios

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengán dichas disposiciones.

## ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, DISTRITO DE CUICATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

### Anexo I

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar el nivel de recaudación de los ingresos de gestión.	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, incluyendo adeudos de ejercicios anteriores.	Alcanzar una recaudación del 100% del padrón catastral actualizado.
	Regularización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	Tener la totalidad de establecimientos regularizados



**PODER LEGISLATIVO**

	Efectuar campañas publicitarias promoviendo los descuentos y las facilidades de pagos.	Lograr el 100% de recaudación estimada para el presente ejercicio.
--	--	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio De San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, para el ejercicio 2019.

**Anexo II**

<b>Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán.</b>		
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>		
<b>Pesos</b>		
<b>Cifras Nominales</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>9,493,777.40</b>	<b>9,778,590.69</b>
A Impuestos	602,250.00	620,317.50
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	11,000.00	11,330.00
D Derechos	1,580,252.00	1,627,659.56
E Productos	291,810.00	300,564.30
F Aprovechamientos	48,003.00	49,443.09
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	1.00	1.00
H Participaciones	6,960,461.40	7,169,275.24
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>19,597,353.00</b>	<b>20,185,273.59</b>



**PODER LEGISLATIVO**

<b>A</b>	Aportaciones	19,597,352.00	20,180,123.59
<b>B</b>	Convenios	1.00	5,150.00
<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total, de Ingresos proyectados</b>	<b>29,091,130.40</b>	<b>29,963,864.28</b>
	<i>Datos informativos</i>		
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, para el ejercicio 2019.

**Anexo III**

<b>Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán.</b>		
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>		
<b>Pesos</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>13,928,666.71</b>	<b>8,397,672.30</b>
<b>A</b> Impuestos	286,954.90	350,063.65
<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
<b>D</b> Derechos	954,913.50	796,573.50
<b>E</b> Productos	5,007,932.60	277,773.75
<b>F</b> Aprovechamiento	25,000.00	12,800.00
<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
<b>H</b> Participaciones	7,653,865.71	6,960,461.40
<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
<b>J</b> Transferencias	0.00	0.00
<b>K</b> Convenios	0.00	0.00



**PODER LEGISLATIVO**

L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>29,980,783.76</b>	<b>19,592,353.00</b>
A	Aportaciones	17,469,679.71	19,592,353.00
B	Convenios	12,511,104.05	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4.</b>	<b>Total, de Resultados de Ingresos</b>	<b>43,909,450.47</b>	<b>27,990,025.30</b>
	<b>Datos Informativos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, para el ejercicio 2019.

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>29,091,130.40</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>2,533,316.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>602,250.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	82,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	425,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>11,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,580,252.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	209,751.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,368,501.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>291,810.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	291,810.00





**PODER LEGISLATIVO**

<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>48,003.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
<b>Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>1.00</b>
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>26,557,814.40</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6,960,461.40</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,463,189.13
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,047,556.80
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	294,538.97
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	155,176.50
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>19,597,352.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,556,733.07
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,040,618.93
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, para el ejercicio 2019.

**Anexo V**

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	29091130.40	2424847.68	2423844.68	2423843.68	2424843.68	2423843.72	2424843.72	2423844.72	2424843.72	2423843.72	2424843.72	2423843.72	2423843.64
Impuestos	602250.00	50187.48	50187.48	50187.48	50187.48	50187.51	50187.51	50187.51	50187.51	50187.51	50187.51	50187.51	50187.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Impuestos sobre los Ingresos	822500.00	6854.16	6854.16	6854.16	6854.16	6854.17	6854.17	6854.17	6854.17	6854.17	6854.17	6854.17	6854.17
Impuestos sobre el Patrimonio	425000.00	35416.66	35416.66	35416.66	35416.66	35416.67	35416.67	35416.67	35416.67	35416.67	35416.67	35416.67	35416.67
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	80000.00	6666.66	6666.66	6666.66	6666.66	6666.67	6666.67	6666.67	6666.67	6666.67	6666.67	6666.67	6666.67
Accesorios de Impuestos	15000.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>11000.00</b>	<b>916.66</b>	<b>916.66</b>	<b>916.66</b>	<b>916.66</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>
Contribución de mejoras por Obras Públicas	11000.00	916.66	916.66	916.66	916.66	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67
<b>Derechos</b>	<b>1580252.00</b>	<b>131689.47</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.51</b>	<b>131687.43</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	209751.00	17480.17	17479.17	17479.17	17479.17	17479.17	17479.17	17479.17	17479.17	17479.17	17479.17	17479.17	17479.13
Derechos por Prestación de Servicios	1368501.00	114042.67	114041.67	114041.67	114041.67	114041.67	114041.67	114041.67	114041.67	114041.67	114041.67	114041.67	114041.63
Accesorios de Derechos	2000.00	166.63	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
<b>Productos</b>	<b>291810.00</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>	<b>24317.50</b>
Productos	291810.00	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50	24317.50
<b>Aprovechamientos</b>	<b>48003.00</b>	<b>4002.00</b>	<b>4001.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>	<b>4000.00</b>
Aprovechamientos	48000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Otros Ingresos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>26557814.40</b>	<b>2213734.57</b>	<b>2212734.53</b>	<b>2212734.53</b>	<b>2213734.53</b>	<b>2212734.53</b>	<b>2213734.53</b>	<b>2212734.53</b>	<b>2213734.53</b>	<b>2212734.53</b>	<b>2213734.53</b>	<b>2212734.53</b>	<b>2212734.53</b>
Participaciones	6960461.40	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45	580038.45
Aportaciones	19597352.00	1637695.12	1632696.08	1632696.08	1632696.08	1632696.08	1632696.08	1632696.08	1632696.08	1632696.08	1632696.08	1632696.08	1632696.08
Convenios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 315

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ  
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ  
SECRETARIA.